

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 273 final

Bruselas, 15 de junio de 1993

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/84, por el que se determina
el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 1984 el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3220/84 por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo. En dicho Reglamento se establecen normas generales para conseguir una clasificación uniforme de las canales de cerdo comercializadas en la Comunidad con vistas, fundamentalmente, a asegurar un pago equitativo a los productores basado en el peso y la composición de los cerdos que suministran a los mataderos.

El objetivo de la presente propuesta es adaptar desde el punto de vista técnico algunas disposiciones de 1984 a los avances técnicos. El punto de referencia principal de la misma lo constituyen los resultados del estudio comunitario sobre armonización de los métodos de clasificación de las canales de cerdo, efectuado entre 1990 y 1992 y analizado en distintas ocasiones con expertos de los Estados miembros.

La primera modificación interesa a la presentación tipo de las canales de cerdo definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84. En la actualidad esa presentación incluye la manteca, los riñones y el diafragma. Sin embargo, varios Estados miembros no siguen esta presentación porque su práctica comercial habitual requiere que se eliminen esas tres partes antes de pesar y clasificar la canal. La ausencia de esas partes modifica el peso y, por lo tanto, también varía el contenido de carne magra en relación con una canal que incluyera las tres partes. Se propone, por consiguiente, excluir la manteca, los riñones y el diafragma de la presentación tipo definida en el artículo 2 con objeto de garantizar una aplicación uniforme del modelo comunitario de clasificación y permitir la comparación directa de la clasificación en función del contenido estimado de carne magra.

Desde hace algunos años existen mataderos que, por motivos comerciales, producen canales de cerdo sin piel. Esas canales no se corresponden con la presentación tipo y, por ello, conviene introducir en el Reglamento la posibilidad de recurrir a esta presentación diferente.

El apartado 3 del artículo 2 establece que el peso del conjunto de los músculos rojos estriados se obtenga mediante disección total de la canal. Este método requiere mucho trabajo y resulta muy caro. Amparándose en los resultados del estudio comunitario se propone utilizar también la disección parcial de la canal, siempre y cuando se realice según un método comprobado estadísticamente. Esta modificación hará que disminuyan considerablemente los costes que tiene que soportar la industria para conseguir la autorización de nuevos aparatos de clasificación.

El modelo comunitario de clasificación de canales de cerdo, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3220/84, se emplea para fijar anualmente el precio de base, para pagar de forma equitativa a los productores y para hacer más transparente el mercado. Todos esos elementos se aplican de forma uniforme al sector porcino de la Comunidad y, por consiguiente, es necesario que las disposiciones principales que sirven para establecer el modelo y, particularmente, la presentación tipo de las canales de cerdo, así como para determinar el contenido de carne magra, se adopten a escala comunitaria.

PROPUESTA DE

REGLAMENTO (CEE) Nº /93 DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/84, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y en particular el artículo 2 y el apartado 5 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84, de 13 de noviembre de 1984⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁴⁾, define en su artículo 2 la "canal de cerdo" tipo que debe presentarse para fijar su peso y calcular el contenido de carne magra; que un reciente estudio comunitario revela que, en varios Estados miembros, las canales de cerdo comercializadas no se ajustan a esa presentación por lo que se refiere a la manteca, los riñones y el diafragma; que este uso ocasiona diferencias entre unos Estados miembros y otros en el cálculo del contenido de carne magra de las canales, pone en peligro la aplicación uniforme del modelo comunitario de clasificación y complica la comparación de los resultados; que, por consiguiente, resulta necesario precisar el tipo de presentación de las canales de cerdo excluyendo las tres partes antes citadas;

Considerando que, por motivos comerciales, existen mataderos que producen canales de cerdo sin piel; que procede autorizar a los Estados miembros para que permitan este tipo de presentación diferente en su territorio;

(1) D.O. nº L 282 de 1.11.1975, p. 1.

(2) D.O. nº L 129 de 11. 5.1989, p. 12.

(3) D.O. nº L 301 de 20.11.1984, p. 1.

(4) D.O. nº L 353 de 17.12.1990, p. 23.

Considerando que la disección total de la canal para calcular el peso del conjunto de los músculos rojos estriados es un procedimiento largo y costoso; que, por consiguiente, es oportuno disponer que se pueda recurrir a la disección parcial para permitir a los Estados miembros adaptar con mayor rapidez sus métodos de clasificación a los avances de la técnica;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CEE) nº 3220/84:

1. El apartado 1 del artículo 2 es sustituido por el texto siguiente:

"1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "canal de cerdo" el cuerpo de un cerdo sacrificado, sangrado y eviscerado, entero o partido por la mitad, sin lengua, cerdas, pezuñas, órganos genitales, manteca, riñones ni diafragma."

En lo que se refiere a los cerdos sacrificados en su territorio, los Estados miembros podrán ser autorizados a prever una presentación diferente de las canales de cerdo, en caso de reunir una de las siguientes condiciones :

- cuando la práctica comercial normalmente seguida en su territorio se aparte de la presentación-tipo definida en el párrafo primero,
- cuando exigencias técnicas lo justifiquen,
- cuando se retire de forma uniforme e idéntica la piel de las canales de cerdo."

2. En el apartado 3 del artículo 2, el texto del primer párrafo se sustituye por el siguiente:

"3. A efectos del presente Reglamento, el contenido de carne magra de una canal de cerdo será la relación entre:

- por una parte, el peso del conjunto de músculos rojos estriados, siempre y cuando puedan separarse con un cuchillo,
- y
- por otra, el peso de la canal.

El peso del conjunto de músculos rojos estriados se obtendrá bien mediante disección total de la canal, bien mediante disección parcial de la misma, de acuerdo con un método comprobado estadísticamente y aprobado según el procedimiento del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75."

Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN		FECHA:		
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capítulo 23		CRÉDITOS: 256 millones de ecus		
2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el R.3220/84 por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo.				
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Reglamento 2759/75 del Consejo; última modificación Regl. (CEE) nº 1249/89.				
4. OBJETIVOS: - Precisar el tipo de presentación de las canales de cerdo.				
5. INCIDENCIA FINANCIERA:		PERÍODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO(93)	EJERCICIO SIGUIENTE (94)
5.0 GASTOS A CARGO: - DEL PRESUPUESTO DE LA CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES NACIONALES		p.m.	p.m.	p.m.
5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LAS CC.EE. (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL		p.m.	p.m.	p.m.
		1995	1996	1997
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS		p.m.	p.m.	p.m.
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS		p.m.	p.m.	p.m.
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:				
6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				
6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				
6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO				
6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS				
OBSERVACIONES:				

COM(93) 273 final

DOCUMENTOS

ES

02 03

Nº de catálogo : CB-CO-93-303-ES-C

ISBN 92-77-56707-4
